MOCIÓN DE ORDEN DEL DÍA

El Congresista de la República que suscribe, integrante del grupo parlamentario "Juntos Por El Perú - Voces Del Pueblo - Bloque Magisterial" **WILSON RUSBEL QUISPE MAMANI**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 97° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con literal c) del artículo 66 en el artículo 68° y 88° del Reglamento del Congreso de la República, propone a la representación nacional la siguiente Moción de Orden del Día:

MOCIÓN DE ORDEN DEL DÍA QUE PROPONE LA CREACIÓN DE UNA COMISIÓN INVESTIGADORA ENCARGADA DE INVESTIGAR LOS PRESUNTOS ACTOS DE INJERENCIA, INTERFERENCIA E IRREGULARIDADES QUE HABRÍAN AFECTADO LA TRANSPARENCIA E INTEGRIDAD DEL PROCESO DE SEGUNDA VUELTA ELECTORAL 2026

CONSIDERANDO

Que, el artículo 97 de la Constitución Política del Perú, señala que el Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público.

Que, de acuerdo al literal c) del artículo 66, y el artículo 68 del Reglamento del Congreso, las mociones de orden del día, como instrumento de desarrollo de los procedimientos parlamentarios, son propuestas mediante las cuales los congresistas ejercen su derecho a pedir al Congreso que adopte acuerdos sobre asuntos importantes para los intereses del país.

Que, de acuerdo al Art. 88 del Reglamento del Congreso *"el Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables".*

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

1.1. Base Constitucional

La presente moción se fundamenta en los siguientes preceptos constitucionales:

1. **Artículo 97° de la Constitución Política del Perú:** El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

2. **Artículo 93° de la Constitución Política del Perú:** Los congresistas representan a la Nación y no están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

3. **Artículo 31° de la Constitución Política del Perú:** Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos. Nulo es también todo acto que obstaculice o impida la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, bajo sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

4. **Artículo 176° de la Constitución Política del Perú:** El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

1.2. Fundamento en el Reglamento del Congreso

1. **Artículo 37° inciso e) del Reglamento del Congreso:** Son atribuciones de las comisiones ordinarias: iniciar o tramitar proposiciones de ley o de resolución legislativa o investigaciones dentro de los temas que les correspondan.

2. **Artículo 41° del Reglamento del Congreso – Comisiones de Investigación:** El Congreso puede nombrar comisiones investigadoras sobre asuntos de interés público, cuya creación es aprobada por el Pleno. Las comisiones investigadoras tienen las facultades que les otorga el artículo 97° de la Constitución. Su mandato, composición, objeto y plazo deben establecerse al momento de su creación.

3. **Artículo 64° del Reglamento del Congreso – Moción de Orden del Día:** Las Mociones de Orden del Día son proposiciones a través de las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir al Congreso que adopte acuerdos sobre asuntos de interés público o que sean propios de la función parlamentaria. Para su presentación se requiere la firma de no menos del diez por ciento (10%) del número legal de los congresistas.

4. **Artículo 96° del Reglamento del Congreso:** El Consejo Directivo incluye en la Agenda del Pleno del Congreso, las mociones de orden del día que han cumplido con los requisitos reglamentarios, otorgando prelación a las que cuenten con mayor número de firmas.

1.3. Marco Legal Electoral

1. **Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones, artículo 3°:** Las elecciones se realizan mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Nadie puede ser obligado ni compelido a votar por candidato determinado.

2. **Ley N° 28094 – Ley de Organizaciones Políticas, artículo 37°:** Queda prohibido para las organizaciones políticas recibir contribuciones de fuentes extranjeras para el financiamiento de sus actividades. Los partidos políticos que infrinjan esta disposición serán sancionados.

3. **Ley N° 30997 – Ley que regula la transparencia en el financiamiento de organizaciones políticas:** Establece mecanismos de control y fiscalización del financiamiento de los procesos electorales, prohibiendo el uso de recursos de origen ilícito o procedencia extranjera.

II. ANTECEDENTES Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, el proceso de segunda vuelta electoral constituye el momento culminante del ejercicio democrático en el que los ciudadanos peruanos ejercen su derecho al sufragio para elegir al Presidente de la República y los Vicepresidentes. En consecuencia, cualquier acto de injerencia, interferencia o manipulación del proceso electoral representa una grave vulneración al principio de soberanía popular consagrado en el artículo 45° de la Constitución Política del Perú.

Que, han surgido indicios, denuncias y elementos de convicción que apuntan a la existencia de presuntos actos de interferencia indebida en el proceso de segunda vuelta electoral, los mismos que ameritan una investigación exhaustiva, imparcial y con las facultades plenas que solo el Congreso de la República puede ejercer en virtud del artículo 97° de la Constitución.

Que, entre los hechos que motivan la presente moción se encuentran: presuntas irregularidades en el financiamiento de campaña electoral con fondos de procedencia extranjera o no declarada; indicios de coordinación indebida entre actores políticos, organizaciones no gubernamentales y agentes externos para influir en la decisión del electorado; denuncias sobre el uso de recursos del Estado en actividades de campaña política; y la difusión masiva de desinformación a través de medios digitales con apoyo de infraestructura tecnológica de origen no identificado.

Que, la gravedad de los hechos denunciados exige que el Congreso de la República asuma su rol fiscalizador y de control político, ejerciendo las facultades investigadoras que le confiere el ordenamiento constitucional, con el fin de determinar responsabilidades, recomendar las reformas institucionales necesarias y contribuir al fortalecimiento del sistema democrático.

Que, el interés público comprometido en la integridad del proceso electoral justifica plenamente la creación de una Comisión Investigadora con carácter urgente, dotada de los instrumentos legales necesarios para recabar información, convocar a declarantes, acceder a documentación reservada y formular conclusiones y recomendaciones para los órganos competentes

III. OBJETO Y ALCANCE DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA

La Comisión Investigadora que se propone crear tendrá por objeto investigar los siguientes extremos:

I. Determinar si existió financiamiento ilícito, irregular o de procedencia extranjera en la campaña de segunda vuelta electoral, en transgresión a la Ley de Organizaciones Políticas y la Ley de Transparencia en el Financiamiento Político.

II. Investigar la posible participación de agentes externos, gobiernos extranjeros, organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales en actividades de propaganda, desinformación o interferencia directa en el proceso electoral.

III. Establecer si funcionarios del Poder Ejecutivo, organismos del Estado o instituciones públicas utilizaron indebidamente recursos humanos, logísticos o económicos del Estado en favor de alguna candidatura durante la segunda vuelta electoral.

IV. Identificar si el sistema informático electoral o los mecanismos de cómputo y transmisión de resultados sufrieron interferencias o vulneraciones que pudieran haber afectado la integridad del proceso.

V. Determinar la existencia de redes de desinformación, propaganda electoral ilegal o campañas de manipulación de la opinión pública a través de medios digitales, plataformas de redes sociales y medios de comunicación masiva.

VI. Revisar la actuación de los organismos electorales:

- Jurado Nacional de Elecciones (JNE)
- Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)
- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)

Respecto de sus obligaciones de garantizar la transparencia, neutralidad e integridad del proceso electoral.

VII. Formular recomendaciones de política pública, reformas legislativas e institucionales para fortalecer las garantías de integridad electoral y prevenir la ocurrencia futura de actos de injerencia.

IV. COMPOSICIÓN, MANDATO Y FACULTADES

4.1. Composición

La Comisión Investigadora estará conformada por siete (7) congresistas, elegidos en proporción a la representación de los grupos parlamentarios en el Congreso de la República, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento del Congreso. La distribución de cargos directivos Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría será determinada por los propios integrantes de la comisión en su sesión de instalación.

4.2. Plazo de Investigación

Considerando la proximidad de la culminación del período parlamentario 2021-2026, se propone un plazo excepcional de treinta (30) días calendario, sin perjuicio de que los hallazgos, documentación y recomendaciones sean puestos a disposición del próximo Congreso de la República para las acciones que estime pertinentes.

4.3. Facultades de la Comisión

En virtud del artículo 97° de la Constitución Política y el artículo 41° del Reglamento del Congreso, la Comisión Investigadora estará dotada de las siguientes facultades:

1. Requerir la comparecencia obligatoria de funcionarios públicos, ex funcionarios, ciudadanos y personas naturales o jurídicas, bajo los mismos apremios del procedimiento judicial.
2. Solicitar documentación, expedientes, registros y bases de datos a entidades públicas y privadas, así como ordenar el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria cuando resulte necesario.
3. Solicitar la colaboración de peritos, expertos en sistemas informáticos, especialistas en derecho electoral, auditores y cualquier otro profesional cuya intervención resulte pertinente.
4. Solicitar al Ministerio Público, la Fiscalía Especializada, la Contraloría General de la República, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) y demás organismos competentes, la remisión de información relevante para los fines de la investigación.
5. Realizar visitas de inspección y verificación en sedes institucionales relacionadas con el proceso electoral.
6. Presentar ante el Pleno del Congreso un informe final con conclusiones y recomendaciones, dentro del plazo establecido.

V. CONSIDERACIONES FINALES

La defensa del orden democrático y la garantía de que la voluntad del pueblo peruano se exprese libre de interferencias constituyen una obligación irrenunciable del Congreso de la República. La creación de la presente Comisión Investigadora no solo responde a una exigencia constitucional y reglamentaria, sino también a un imperativo ético y político ante la ciudadanía que representamos.

El Grupo Parlamentario "Juntos Por el Perú - Voces Del Pueblo - Bloque Magisterial" reitera su compromiso irrestricto con la democracia, el Estado de Derecho y la soberanía popular. La verdad sobre los hechos que rodearon la segunda vuelta electoral debe ser establecida con rigor, transparencia y pleno respeto a las garantías del debido proceso.

Por estas consideraciones, solicitamos al Pleno del Congreso de la República aprobar la presente Moción de Orden del Día.

Por lo expuesto, el Congreso de la República,

ACUERDA:

PRIMERO. APROBAR la Creación de una Comisión Investigadora denominada "COMISIÓN INVESTIGADORA ENCARGADA DE INVESTIGAR LOS PRESUNTOS ACTOS DE INJERENCIA, INTERFERENCIA E IRREGULARIDADES QUE HABRÍAN AFECTADO LA TRANSPARENCIA E INTEGRIDAD DEL PROCESO DE SEGUNDA VUELTA ELECTORAL 2026", con el objeto, facultades, composición y plazo señalados en la presente moción.

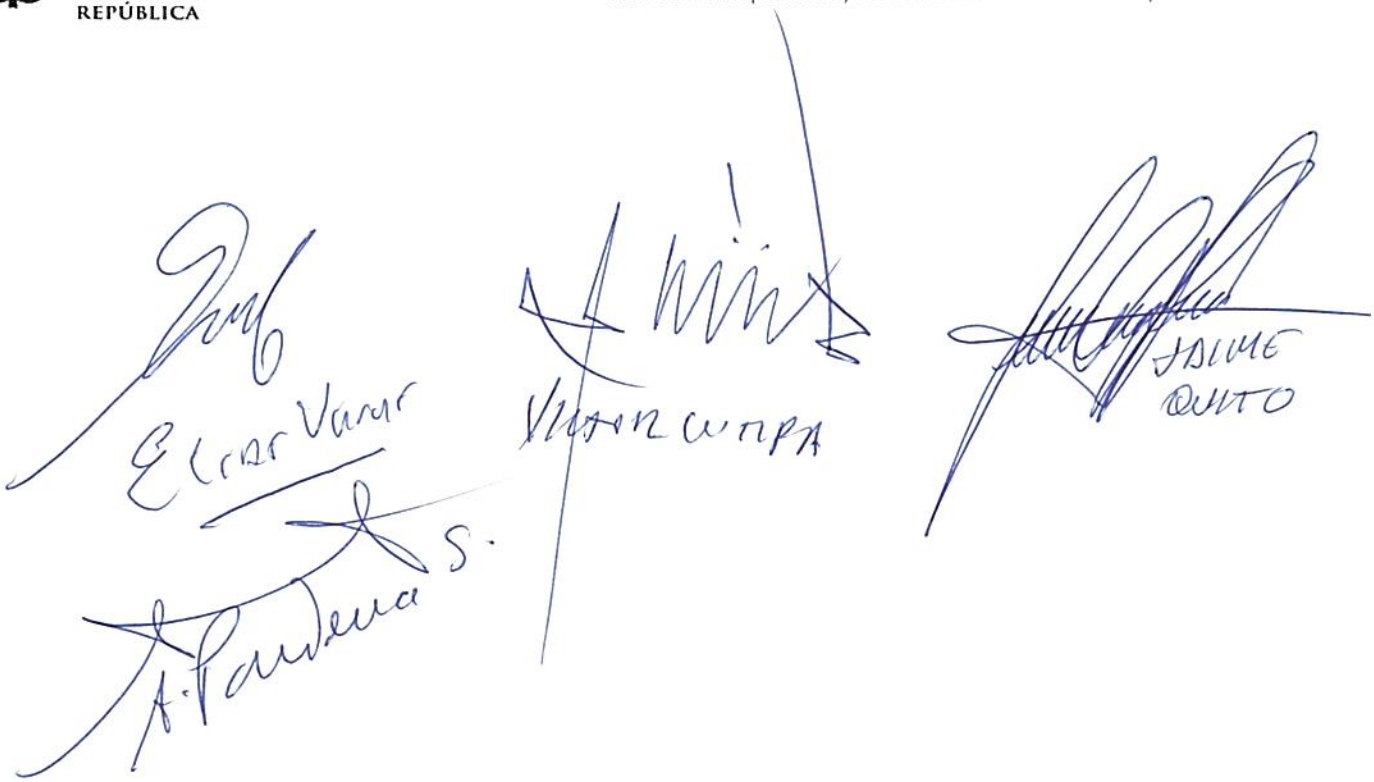
SEGUNDO. Disponer que todos los organismos del Estado, entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local, así como las instituciones electorales y el sector privado, presten a la Comisión Investigadora el apoyo y la colaboración que sean requeridos, bajo responsabilidad.

TERCERO. La COMISIÓN INVESTIGADORA MULTIPARTIDARIA gozará de las facultades investigadores previstas en el artículo 88° del Reglamento del Congreso.

Lima, 22 de junio de 2026

.....

WILSON QUISPE MAMANI
Congresista de la República
Grupo Parlamentario Juntos Por el Perú - Voces Del Pueblo - Bloque Magisterial


JAIME
QUITO